



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2002-00409-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : **JAIME MANUEL LÓPEZ BENAVIDEZ**
DEMANDADO : **UGPP**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 29 de Noviembre de 2013
EMPIEZA TRASLADO : 02 de diciembre de 2013 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 04 de diciembre de 2013 a las 5:00 p.m.

LUIS EDUARDO TORRES LUNA
SECRETARIO

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.



MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá D.C.



Señor

JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO No.: EJECUTIVO No. 2002-00409 ✓
DEMANDANTE: JAIME MANUEL LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RECIBIDO 26 NOV 2013

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y con el acostumbrado respeto me permito interponer **recurso de apelación** contra el **auto de fecha 21 de Noviembre de 2013**, mediante el cual niega mandamiento ejecutivo de pago, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, desacuerdo que respetuosamente me permito sustentar así:

PRIMERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el numeral 4º del artículo 351 del C.P.C., el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación, así mismo, el inciso 2 del artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra dichos autos.

SEGUNDO: CAUSALES DE APELACION

Mediante auto del 21 de noviembre de 2013, el despacho dispuso negar el mandamiento ejecutivo de pago, arguyendo:

Del memorial aportado se advierte que el demandante no aportó la primera copia de la sentencia de sentencia 06 de febrero de 2007, proferida por éste despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar pro fallo de 30 de abril de 2008, con la respectiva constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y ejecutoria, ya que la aportada se trata al parecer de un copia auténtica con destino a la Procuraduría Primera Delegada, la cual no tiene constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo (fs.10-34).

Si bien es cierto, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, señala que únicamente la primera copia de la providencia judicial presta mérito ejecutivo, no obstante hay que tener en cuenta los siguientes aspectos: en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia referida, se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que frente a las sentencia de condena y otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva, es decir, la primera copia que presten mérito ejecutivo, son del actor en calidad de acreedor, y que cuando son aportadas al ente condenado, este se convierte en simple depositario, por tanto, éste está en la obligación de devolver las mismas.

Sin embargo, en el presente caso se solicitó a la entidad demanda el respectivo desglose de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia



judicial, la cual fue aportada en su oportunidad para su debido cumplimiento, quienes mediante oficio No. UGPP 20135111860311, negaron dicho desglose, argumentado que la misma hace parte integral del expediente pensional y fue determinante para proferir los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento, por tanto no era procedente su devolución tal y como consta a folio 59 de la demanda, siendo imposible para el suscrito apórtalas.

Constituyéndose con lo anteriormente expuesto un caso irresistible y de fuerza mayor para el accionante, no poder aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo a la presente demanda, toda vez, que en principio de la buena fe ésta fue entregada al ente demandado para que diera cumplimiento integral a la sentencia, cosa que no hizo, obligándonos a acudir a la presente acción.

De otra parte, téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 3 del artículo 251 del C.P.C., establece que el documento público es aquel otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, es decir, que la sentencia judicial proferida por un Juez de la República, se entiende como documento público.

Así mismo, y en virtud a lo establecido en el artículo 252 del C.P.C., el cual reza: **es auténtico un documento cuando existe la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presumirá auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falso.**

Respecto a la autenticidad de los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo, me permito traer a colación el estudio que hizo el Consejo de Estado - Sección Tercera, al momento de resolver un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, dentro del expediente 25000-23-26-000-1999-00624-01 (19406), donde expreso:

"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con originales o con copias de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 251 del C.P.C.) el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "Título ejecutivo", se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del C.P.C., cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

Precisiones:

"La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original**, es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial o expedida por el Director o representante legal de la entidad administrativa.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C).

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los originales o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, **si se aportan al**



3

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 – 2433103
Bogotá D.C.

expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C.P.C. y así tengan el mismo valor probatorio del original.

En el presente caso, la sentencia judicial de fecha 16 de enero de 2008, proferida por el Juez Sexto (6) Administrativo de Cartagena, y aportada como base del título judicial fue autenticada con fecha 8 de abril de 2008, por la secretaria del despacho y en la cual consta lo siguiente. "las anteriores fotocopias (26 FOLIOS SELLADOS Y RUBRICADOS) son fieles y exactas a sus originales que reposan dentro del expediente contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 13-001-23-31-000-2002-00409-00", por lo tanto, dicha sentencia judicial reúne con los requisitos antes descritos.

Cabe recordar que el título ejecutivo objeto de la presente demanda, emerge de una condena impuesta por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Cartagena, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, que de una obligación incierta e insatisfecha, se precisó la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.

Además, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 298 del C.P.A.C.A., que indica de manera determinable que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, corresponde al mismo funcionario judicial que profirió la condena, tal y como se cita a continuación:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado es mío)

Y en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., que remite al Código General de Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señala:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado es mío).

Me permito solicitar que habiendo demostrado que al actor se le hizo imposible aportar a esta demanda la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, pues, el ente demandado quien es tenedor de la misma, negó el respectivo desglose, y teniendo cuenta que es un derecho que ya fue declarado cierto por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Cartagena, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 2002-00409, se tenga en cuenta por celeridad, economía procesal y en aras de proteger el derecho al acceso a la justicia, la copia auténtica que preste mérito ejecutivo con base en original que reposa en el expediente ya mencionado.

Del señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.